

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: José Ernesto Grisales Barón.

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Radicado: 11001400303220210050400.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la ARL Sura, Colpensiones y Nueva EPS; conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición y seguridad social, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 10 de mayo de 2021, por el cual solicitó, que se le envíe el acta en el que conste que el dictamen del 18 de marzo de 2021 quedó en firme; la constancia de que el expediente fue remitido a la ARL Sura, en caso de no presentarse recurso de reposición y, en caso de que si se haya presentado dicho medio impugnativo, remitir copia del mismo.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición.

La ARL Sura solicitó negar la acción por improcedente, comoquiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, ni ha recibido petición alguna por su parte.

La Nueva EPS imploró declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no tiene injerencia en las pretensiones de la acción.

Colpensiones deprecó disponer la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la tutela de la referencia se refiere a una prestación que no es de su índole.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá imploró negar el amparo comoquiera que, si bien por un error humano involuntario no se resolvió antes la petición, lo cierto es que ya se respondió la misma, en la cual, contestó cada uno de los puntos enunciados por el quejoso, le indicó que en efecto se presentó recurso de reposición por parte de la ARL Sura, el cual fue negado mediante proveído del 8 de julio, y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación ante la junta nacional, aclarando que el expediente se enviaría una vez pagados los honorarios correspondientes por la ARL, finalmente, remitió el recurso de reposición presentado por ARL Sura el 7 de abril de 2021 y el documento por el cual se resolvió el susodicho recurso; contestación que fue remitida al correo electrónico señalado en la solicitud, por el reclamante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y con ello vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, sus garantías fundamentales.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

¹ Sentencia, T-001 de 1992

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 10 de mayo de 2021, y que la entidad accionada lo contestó el 8 de julio pasado, en ella se contestó cada uno de los puntos señalados respecto a los recursos impetrados contra el dictamen de calificación de invalidez, y se remitieron los documentos pretendidos; respuesta que fue comunicada al correo electrónico indicado por el reclamante.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, y no se evidencia vulneración alguna al derecho a la seguridad social del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición y seguridad social invocados por José Ernesto Grisales Barón, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91a981cda41cf4bf48f03fc2e90427b563ea33018d0760622e36258f
dcee2a7c**

Documento generado en 19/07/2021 07:41:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**